

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00227/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1  
CIUDAD REAL  
Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000394

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000185 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D<sup>a</sup>

### SENTENCIA

Ciudad Real, siete de diciembre de 2017.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. \_\_\_\_\_, representado por sí mismo, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada de su Asesoría Jurídica, ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto n° 2017/2532 que le impuso una sanción de 200 euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración

demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 4/12/2017.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El día 10 de junio de 2016 se formuló denuncia contra el demandante por “conducir haciendo uso del teléfono móvil.”

SEGUNDO.- A través de las explicaciones del agente denunciante tanto en el propio expediente administrativo como en su declaración testifical ante el Juzgado, se ha puesto de manifiesto que el agente ejercía funciones de regulación del tráfico en el centro de la ciudad, concretamente en el colegio público Pérez Molina, momento en el que observó a un conductor que desviaba su mirada hacia un teléfono móvil que tenía en su mano derecha.

Pues bien, si la conducta se califica de grave cuando el conductor circula a gran velocidad utilizando el móvil, ya sea para hablar o para leer o enviar mensajes, no puede tener la misma sanción si se trata de un vehículo que se encuentra detenido o circulando a velocidad mínima por una calle céntrica de Ciudad Real, esperando que el agente le dé paso y mirando unos segundos el

móvil. Las normas prohibitivas de tráfico pretenden eliminar o disminuir los riesgos de la circulación; por ello, la sanción se acomoda al riesgo creado; consecuentemente, la conducta del demandante no puede ser incardinada en la calificación de infracción grave, ya que el hecho acreditado entraña un riesgo mínimo, por lo que ha de ser rebajada a infracción leve, con una sanción de 100 euros.

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta parcialmente a Derecho y que procede estimar en parte el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. . . . . contra el Decreto de la Alcaldía que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, modificando el mismo en el sentido de

calificar la infracción como leve e imponer la sanción de 100 euros. No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.